



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de diciembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las nuevas solicitudes de prelación de crédito y ampliación de las solicitudes de embargo respecto de una prelación anterior decretada dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 8 de noviembre de 2021, este despacho judicial determinó denegar la solicitud de prelación de créditos respecto de la solicitada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, relacionada con el proceso con Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *por la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.431.175.00)*, ello en razón a la ausencia de los elementos materiales probatorios que permitiesen producir una decisión favorable en ese sentido.
2. Posteriormente, mediante providencia datada del 18 de noviembre de 2021, este despacho dispuso reiterar las prelaciones decretadas en proveído del 11 de octubre de 2021, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los radicados No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE y No. 2015-00057 seguido por MAURICIO MORA DÍAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO – MAGDALENA, disponiendo la conversión de los depósitos exigidos, lo cual fue materializado por este despacho en fecha precedente.
3. En forma coetánea, ante la solicitud del extremo ejecutante, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso hasta la fecha del 18 de noviembre de 2021, situación que igualmente se materializó al interior de la presente actuación.
4. En fecha del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, volvió a radicar en el buzón de correo electrónico del juzgado, una nueva solicitud de prelación de crédito respecto del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL

LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *sin indicar en el oficio remisorio de la solicitud suma de dinero a afectar.*

5. Dicha información fue complementada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, en el cual adjuntó copia de las providencias de liquidación del crédito y de la orden de prelación emanada de esa agencia judicial, cifrando la misma en la suma de **\$100.954.117.**

6. En fecha del 1° de diciembre del año en curso, el precitado Juzgado Laboral de El Banco, mediante oficio No. 566 informó a este despacho de la ampliación de la medida cautelar y/o prelación del crédito, respecto del proceso radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFañE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por valor de \$ la suma de cuatro millones, cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.059.354).

7. Finalmente, mediante memorial allegado a esta dependencia judicial por el abogado JULIO DANIEL MORA BERDUGO, quien aduce fungir como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, solicita al despacho que no se haga desembolso de los títulos cautelados por la prelación solicitada a persona distinta de su poderdante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de las prelaciones del crédito solicitadas.

La prelación del crédito es una institución jurídica que tiene su consagración legal en el artículo 465 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en

la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

3. De las solicitudes de prelación del crédito.

Como quiera que han sido recibidas una nueva solicitud de prelación de crédito y una ampliación de una prelación ya ordenada, las misas serán atendidas por el despacho en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidas en el buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

3.1 Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la existencia de un embargo y/o prelación de un crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 19 y 22 de noviembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$100.954.117.**

3.2 Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFañE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la ampliación de la prelación de crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 1º de diciembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$4.059.354.**

4. De la decisión sobre las prelaciones solicitadas.

Al examinar en conjunto los deprecados documentos, observa el despacho que fueron acompañados a las deprecadas comunicaciones, los elementos materiales probatorios, en los cuales está contenida las ordenes de prelación que se pretenden hacer valer, por lo que se impone para este despacho atender sendas peticiones en el orden en que arribaron al conocimiento de la presente actuación.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes de la presente actuación se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

Por lo tanto, se ordenará disponer la conversión de los mencionados depósitos judiciales por valor de **\$28.902.161,00** a favor del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, hasta que se cumpla la suma de **\$100.954.117, indicada en la solicitud de prelación.**

Una vez se cumpla con el límite de embargo y/o prelación establecido, se procederá en el evento en que se sigan recibiendo depósitos judiciales a favor de la presente actuación se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO por la suma de **\$4.059.354.**

Finalmente, adviértasele al abogado que dice fungir como apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, que este despacho no emite ordenes de entrega a los sujetos procesales de dicha actuación, por cuanto ello le corresponde directamente al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, por lo tanto, por Secretaría de este despacho, remítase tal solicitud a la deprecada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. 1. Admítase las solicitudes de prelaciones de crédito formuladas por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los Radicados No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA y el No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, ambos en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Dispóngase la conversión de los depósitos judiciales referenciados en la parte motiva de esta decisión, al proceso Radicado No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA que cursa en el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, a efectos de atender la solicitud de prelación de crédito, los cuales se identifican de la siguiente manera:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

3. Una vez se cumpla con el limite de embargo y/o prelación establecido para el proceso Radicado No. 2017-00133-00, se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por la suma de **\$4.059.354.**

4. Remitir por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, el memorial presentado por el apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, a efectos de que ese estamento judicial se pronuncie sobre lo pertinente, ello de conforme a lo expresado en precedencia.

5. Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA RNEC.

Encontrándose el proceso al Despacho, a efectos de cumplir con el trámite procesal correspondiente, se advierte situación que debe ser atendida por esta Agencia Judicial con fundamento en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.

El señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con la que busca que se declare la nulidad de la **Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020**, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Departamento del Magdalena, mediante la cual se desvinculó laboralmente al accionante de su cargo como Registrador Especial de Ciénaga Magdalena grado 0065-01 y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene, entre otros, su reintegro inmediato al cargo que venía ocupando u otro de mayor categoría.

De igual modo, en escrito separado, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar cuya pretensión se circunscribe a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 0011 del 13 de enero de 2020 proferida por los delegados Departamentales del Magdalena.

Por lo anterior, a través de sendos autos de calenda 9 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal a la entidad demandada, y asimismo, se ordenó correr traslado a la accionada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo decidido en las providencias mencionadas, no se dispuso por el Despacho, en aquella oportunidad, la vinculación de la persona que actualmente ocupa el cargo de **Registrador Especial de Ciénaga Magdalena grado 0065-01** y que, dadas las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar solicitada, podría verse eventualmente afectada con las results del proceso, lo que implicaría en todo caso, una trasgresión de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa que le asisten, dada la presunción de interés en el presente asunto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación a la presente litis de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de **Registrador(a) Especial de Ciénaga - Magdalena grado 0065-01**, o a quien haga sus veces, para que, si a bien lo tuviere y mediante apoderado judicial, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia y de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, en garantía del debido proceso.

Sin embargo, habida cuenta que no se tienen los datos correspondientes de la persona que actualmente ocupa el cargo en mención, se considera pertinente requerir en tal sentido a la

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue información referente a los datos de contacto de la persona vinculada procesalmente en el presente asunto y que actualmente ostenta el cargo de Registrador(a) Especial de Ciénaga – Magdalena grado 0065-01, esto es, su nombre completo y número de identificación, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal de dicha persona, conforme lo dispuesto en los autos de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- VINCULAR** al proceso de la referencia al (la) actual, **Registrador(a) Especial de Ciénaga - Magdalena grado 0065-01**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto.
- 2.-** Para efecto de lo anterior, **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue información referente a los datos de contacto de la persona que actualmente ostenta el cargo de Registrador(a) Especial de Ciénaga – Magdalena grado 0065-01, esto es, su nombre completo y número de identificación, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal de la demanda y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.
- 3.-** Por Secretaría, una vez se recaude la información anterior, **proceder** de manera inmediata a la notificación personal de la demanda a la persona vinculada. Para tal efecto, **remítir** a dicha vinculada copia del escrito de demanda y del escrito de medida cautelar y de sus respectivos anexos, así como del presente proveído y de los autos mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, para surtir el traslado correspondiente.
- 4.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENILFA LENGUA QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **ENILFA LENGUA QUIROGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ENILFA LENGUA QUIROGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LIBIO HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 13.852.300 de Barrancabermeja (Santander), abogado con Tarjeta Profesional N° 149.804 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.

El señor **LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A.**
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los **REPRESENTANTES LEGALES** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**, identificada con C.C. N° 57.428.717 expedida en Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional N° 200.565 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACKELINE GALVIS VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **JACKELINE GALVIS VALERO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **JACKELINE GALVIS VALERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA GARCÍA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **SARA GARCÍA NAVARRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **SARA GARCÍA NAVARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

El señor **MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2009-00010-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERYS LUCIA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folio 122 a 126 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Del marco normativo.

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes pueden presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 8 de diciembre de 2020, presentó liquidación del crédito que es visible a folio 122 a 126 del expediente.

La Secretaría del Juzgado el 26 de noviembre de 2021, le corrió traslado al Municipio de Guamal, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres días, tal y como se advierte en el folio 127, frente al cual la entidad ejecutada no presentó objeción al estado de cuenta.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito según la cual, el Municipio de Guamal le adeudada por concepto de capital adeudado el valor de \$8.425.253,50 e intereses moratorios por \$32.467.482 para un total de \$40.892.735.54

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto por la ejecutante en la liquidación (fl. 122 a 126) y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, procede el juzgado a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

En tal sentido, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, establece que la liquidación del crédito debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, en el presente asunto, el apremio ejecutivo se libró por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (\$8.425.253,50) (fl. 83 y 84), mismo valor que la parte actora tuvo como base para establecer la cifra indicada en líneas anteriores, pues solo se adiciono el valor de los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 1 de noviembre 2020, de manera que hay lugar a aprobar la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior, la suma que adeuda el Municipio de Guamal a la señora Merys Lucia Pérez Martínez es por Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$40.892.735,54).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por lo tanto, el monto que adeuda el Municipio de Guamal a la señora Merys Lucia Pérez Martínez es de Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$40.892.735,54).
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053_ hoy 3 de diciembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3_/_12_/_2021_ se envió Estado No. 53_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00107-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO LADINO AGUILAR
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial y observándose la solicitud de terminación del proceso judicial, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015 el señor Antonio Ladino Aguilar, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva la cual le correspondió por reparto a esta dependencia judicial, dentro de la demanda, se solicita el pago de la sentencia del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación.
2. Mediante auto de 5 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por correo eléctrico 27 de agosto de 2015.
3. El 15 de octubre de 2015 se dio traslado a las excepciones y el 25 de febrero de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia especial.
4. Dentro de la audiencia especial celebrada el 11 de mayo de 2016 se declararon no probadas las excepciones alegadas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, que a través de providencia del 29 de marzo de 2017 decidió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta el valor cancelado por el ente ejecutado.
5. Por auto del 11 de octubre de 2018, el Despacho modificó la liquidación del crédito, donde se estableció que el valor del crédito consistía en la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4).
6. Posteriormente la entidad ejecutada el 6 de diciembre de 2019 pone en conocimiento al despacho de la Resolución No. RPD 036046 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se le da cumplimiento a la providencia judicial.

7. El 5 de febrero de 2021 la UGPP informa que constituyó títulos judiciales a órdenes del juzgado a favor del beneficiario de la acreencia laboral, y el 26 de noviembre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Revisada la cuenta del despacho se tiene que dentro del presente asunto se encuentran constituidos dos títulos judiciales identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20), que sumados da la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4).

Las anteriores sumas de dineros fueron puestas a disposición del Despacho el 18 de diciembre de 2020 y el 16 de noviembre de 2021.

De manera que, al analizar el valor establecido dentro de la liquidación del crédito efectuada el 11 de octubre de 2018, la cual corresponde a Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4), observamos que el monto entregado cubre totalmente la obligación ejecutada, pero no se debe desconocer que dentro de la sentencia dictada en audiencia el 11 de mayo de 2016 se condenó en costas a la parte ejecutante y se fijaron agencias en derecho en un porcentaje del 7% sobre el valor adeudado, decisión que no fue revocada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dineros que no han sido cancelados por la entidad ejecutada.

Por lo tanto, no son de recibo para el despacho la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP, en el entendido que a la fecha no se han cancelado el valor de las costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaria se realice la entrega de los títulos identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20) a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Niéguese** la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Se ordena que por Secretaria se realice la entrega de los títulos identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20) por concepto de valor adeudado.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 053
hoy 3 de diciembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3 / 12 / 2021 se envió
Estado No. 53 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de diciembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las nuevas solicitudes de prelación de crédito y ampliación de las solicitudes de embargo respecto de una prelación anterior decretada dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 8 de noviembre de 2021, este despacho judicial determinó denegar la solicitud de prelación de créditos respecto de la solicitada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, relacionada con el proceso con Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *por la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.431.175.00)*, ello en razón a la ausencia de los elementos materiales probatorios que permitiesen producir una decisión favorable en ese sentido.
2. Posteriormente, mediante providencia datada del 18 de noviembre de 2021, este despacho dispuso reiterar las prelaciones decretadas en proveído del 11 de octubre de 2021, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los radicados No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE y No. 2015-00057 seguido por MAURICIO MORA DÍAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO – MAGDALENA, disponiendo la conversión de los depósitos exigidos, lo cual fue materializado por este despacho en fecha precedente.
3. En forma coetánea, ante la solicitud del extremo ejecutante, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso hasta la fecha del 18 de noviembre de 2021, situación que igualmente se materializó al interior de la presente actuación.
4. En fecha del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, volvió a radicar en el buzón de correo electrónico del juzgado, una nueva solicitud de prelación de crédito respecto del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL

LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *sin indicar en el oficio remitario de la solicitud suma de dinero a afectar.*

5. Dicha información fue complementada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, en el cual adjuntó copia de las providencias de liquidación del crédito y de la orden de prelación emanada de esa agencia judicial, cifrando la misma en la suma de **\$100.954.117.**

6. En fecha del 1° de diciembre del año en curso, el precitado Juzgado Laboral de El Banco, mediante oficio No. 566 informó a este despacho de la ampliación de la medida cautelar y/o prelación del crédito, respecto del proceso radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFañE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por valor de \$ la suma de cuatro millones, cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.059.354).

7. Finalmente, mediante memorial allegado a esta dependencia judicial por el abogado JULIO DANIEL MORA BERDUGO, quien aduce fungir como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, solicita al despacho que no se haga desembolso de los títulos cautelados por la prelación solicitada a persona distinta de su poderdante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de las prelaciones del crédito solicitadas.

La prelación del crédito es una institución jurídica que tiene su consagración legal en el artículo 465 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en

la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

3. De las solicitudes de prelación del crédito.

Como quiera que han sido recibidas una nueva solicitud de prelación de crédito y una ampliación de una prelación ya ordenada, las misas serán atendidas por el despacho en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidas en el buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

3.1 Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la existencia de un embargo y/o prelación de un crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 19 y 22 de noviembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$100.954.117.**

3.2 Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFañE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la ampliación de la prelación de crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 1º de diciembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$4.059.354.**

4. De la decisión sobre las prelaciones solicitadas.

Al examinar en conjunto los deprecados documentos, observa el despacho que fueron acompañados a las deprecadas comunicaciones, los elementos materiales probatorios, en los cuales está contenida las ordenes de prelación que se pretenden hacer valer, por lo que se impone para este despacho atender sendas peticiones en el orden en que arribaron al conocimiento de la presente actuación.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes de la presente actuación se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

Por lo tanto, se ordenará disponer la conversión de los mencionados depósitos judiciales por valor de **\$28.902.161,00** a favor del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, hasta que se cumpla la suma de **\$100.954.117, indicada en la solicitud de prelación.**

Una vez se cumpla con el límite de embargo y/o prelación establecido, se procederá en el evento en que se sigan recibiendo depósitos judiciales a favor de la presente actuación se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO por la suma de **\$4.059.354.**

Finalmente, adviértasele al abogado que dice fungir como apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, que este despacho no emite ordenes de entrega a los sujetos procesales de dicha actuación, por cuanto ello le corresponde directamente al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, por lo tanto, por Secretaría de este despacho, remítase tal solicitud a la deprecada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. 1. Admítase las solicitudes de prelaciones de crédito formuladas por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los Radicados No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA y el No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, ambos en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Dispóngase la conversión de los depósitos judiciales referenciados en la parte motiva de esta decisión, al proceso Radicado No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA que cursa en el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, a efectos de atender la solicitud de prelación de crédito, los cuales se identifican de la siguiente manera:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

3. Una vez se cumpla con el limite de embargo y/o prelación establecido para el proceso Radicado No. 2017-00133-00, se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por la suma de **\$4.059.354.**

4. Remitir por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, el memorial presentado por el apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, a efectos de que ese estamento judicial se pronuncie sobre lo pertinente, ello de conforme a lo expresado en precedencia.

5. Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto del 18 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas, se evidencia por el despacho que se solicitó aplazamiento por parte de la parte demandante en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 1 de febrero de 2022, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
53 hoy tres de diciembre de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/12/2021 se envió Estado No. 53 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2009-00010-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERYS LUCIA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ESE NUESTRA SEÑORA DE EL CARMEN DE GUAMAL

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folio 122 a 126 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. Del marco normativo.

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes pueden presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 8 de diciembre de 2020, presentó liquidación del crédito que es visible a folio 122 a 126 del expediente.

La Secretaría del Juzgado el 26 de noviembre de 2021, le corrió traslado a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres días, tal y como se advierte en el folio 127, frente al cual la entidad ejecutada no presentó objeción al estado de cuenta.

3. Del caso concreto.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito según la cual, la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal le adeudada por concepto de capital adeudado el valor de \$8.425.253,50 e intereses moratorios por \$32.467.482 para un total de \$40.892.735.54

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto por la ejecutante en la liquidación (fl. 122 a 126) y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, procede el juzgado a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

En tal sentido, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, establece que la liquidación del crédito debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, en el presente asunto, el apremio ejecutivo se libró por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (\$8.425.253,50) (fl. 83 y 84), mismo valor que la parte actora tuvo como base para establecer la cifra indicada en líneas anteriores, pues solo se adiciono el valor de los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 1 de noviembre 2020, de manera que hay lugar a aprobar la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior, la suma que adeuda a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal a la señora Merys Lucía Pérez Martínez es por Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$40.892.735,54).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por lo tanto, el monto que adeuda a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal a la señora Merys Lucía Pérez Martínez es de Cuarenta Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$40.892.735,54).
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 053__
hoy 3 de diciembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3_/_12_/_2021_ se envió
Estado No. 53_ al correo electrónico del
Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00107-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO LADINO AGUILAR
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial y observándose la solicitud de terminación del proceso judicial, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015 el señor Antonio Ladino Aguilar, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva la cual le correspondió por reparto a esta dependencia judicial, dentro de la demanda, se solicita el pago de la sentencia del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación.
2. Mediante auto de 5 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por correo eléctrico 27 de agosto de 2015.
3. El 15 de octubre de 2015 se dio traslado a las excepciones y el 25 de febrero de 2016 se fijó fecha para realizar audiencia especial.
4. Dentro de la audiencia especial celebrada el 11 de mayo de 2016 se declararon no probadas las excepciones alegadas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, que a través de providencia del 29 de marzo de 2017 decidió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta el valor cancelado por el ente ejecutado.
5. Por auto del 11 de octubre de 2018, el Despacho modificó la liquidación del crédito, donde se estableció que el valor del crédito consistía en la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4).
6. Posteriormente la entidad ejecutada el 6 de diciembre de 2019 pone en conocimiento al despacho de la Resolución No. RPD 036046 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se le da cumplimiento a la providencia judicial.

7. El 5 de febrero de 2021 la UGPP informa que constituyó títulos judiciales a órdenes del juzgado a favor del beneficiario de la acreencia laboral, y el 26 de noviembre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Revisada la cuenta del despacho se tiene que dentro del presente asunto se encuentran constituidos dos títulos judiciales identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20), que sumados da la suma de Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4).

Las anteriores sumas de dineros fueron puestas a disposición del Despacho el 18 de diciembre de 2020 y el 16 de noviembre de 2021.

De manera que, al analizar el valor establecido dentro de la liquidación del crédito efectuada el 11 de octubre de 2018, la cual corresponde a Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos M/L. (\$5.548.709,4), observamos que el monto entregado cubre totalmente la obligación ejecutada, pero no se debe desconocer que dentro de la sentencia dictada en audiencia el 11 de mayo de 2016 se condenó en costas a la parte ejecutante y se fijaron agencias en derecho en un porcentaje del 7% sobre el valor adeudado, decisión que no fue revocada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dineros que no han sido cancelados por la entidad ejecutada.

Por lo tanto, no son de recibo para el despacho la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP, en el entendido que a la fecha no se han cancelado el valor de las costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaria se realice la entrega de los títulos identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20) a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Niéguese** la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Se ordena que por Secretaria se realice la entrega de los títulos identificados con el Número 442100000991719 por un valor de Un Millón Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Setenta con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1.993.570,84) y otro con el Número 442100001040495 por un valor de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (\$3.555.138,20) por concepto de valor adeudado.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 053
hoy 3 de diciembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3 / 12 / 2021 se envió
Estado No. 53 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 2 de diciembre de 2021.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre las nuevas solicitudes de prelación de crédito y ampliación de las solicitudes de embargo respecto de una prelación anterior decretada dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 8 de noviembre de 2021, este despacho judicial determinó denegar la solicitud de prelación de créditos respecto de la solicitada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, relacionada con el proceso con Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *por la suma de CIENTO CINCUENTA UN MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.431.175.00)*, ello en razón a la ausencia de los elementos materiales probatorios que permitiesen producir una decisión favorable en ese sentido.
2. Posteriormente, mediante providencia datada del 18 de noviembre de 2021, este despacho dispuso reiterar las prelaciones decretadas en proveído del 11 de octubre de 2021, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los radicados No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE y No. 2015-00057 seguido por MAURICIO MORA DÍAZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO – MAGDALENA, disponiendo la conversión de los depósitos exigidos, lo cual fue materializado por este despacho en fecha precedente.
3. En forma coetánea, ante la solicitud del extremo ejecutante, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso hasta la fecha del 18 de noviembre de 2021, situación que igualmente se materializó al interior de la presente actuación.
4. En fecha del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, volvió a radicar en el buzón de correo electrónico del juzgado, una nueva solicitud de prelación de crédito respecto del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL

LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, *sin indicar en el oficio remitido de la solicitud suma de dinero a afectar.*

5. Dicha información fue complementada por el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, en el cual adjuntó copia de las providencias de liquidación del crédito y de la orden de prelación emanada de esa agencia judicial, cifrando la misma en la suma de **\$100.954.117.**

6. En fecha del 1° de diciembre del año en curso, el precitado Juzgado Laboral de El Banco, mediante oficio No. 566 informó a este despacho de la ampliación de la medida cautelar y/o prelación del crédito, respecto del proceso radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por valor de \$ la suma de cuatro millones, cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.059.354).

7. Finalmente, mediante memorial allegado a esta dependencia judicial por el abogado JULIO DANIEL MORA BERDUGO, quien aduce fungir como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, solicita al despacho que no se haga desembolso de los títulos cautelados por la prelación solicitada a persona distinta de su poderdante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de las prelações del crédito solicitadas.

La prelación del crédito es una institución jurídica que tiene su consagración legal en el artículo 465 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en

la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

3. De las solicitudes de prelación del crédito.

Como quiera que han sido recibidas una nueva solicitud de prelación de crédito y una ampliación de una prelación ya ordenada, las misas serán atendidas por el despacho en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidas en el buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

3.1 Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la existencia de un embargo y/o prelación de un crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 19 y 22 de noviembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$100.954.117.**

3.2 Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFañE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, comunicó al despacho sobre la ampliación de la prelación de crédito dentro de un proceso ejecutivo laboral que cursa en esa agencia judicial, aportando para tal efecto en fechas del 1º de diciembre de 2021, los documentos los cuales dan cuenta de la orden de prelación anotada, la cual asciende a la suma de **\$4.059.354.**

4. De la decisión sobre las prelaciones solicitadas.

Al examinar en conjunto los deprecados documentos, observa el despacho que fueron acompañados a las deprecadas comunicaciones, los elementos materiales probatorios, en los cuales está contenida las ordenes de prelación que se pretenden hacer valer, por lo que se impone para este despacho atender sendas peticiones en el orden en que arribaron al conocimiento de la presente actuación.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes de la presente actuación se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

Por lo tanto, se ordenará disponer la conversión de los mencionados depósitos judiciales por valor de **\$28.902.161,00** a favor del proceso Radicado No. 472453105001-2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO-MAGDALENA, hasta que se cumpla la suma de **\$100.954.117, indicada en la solicitud de prelación.**

Una vez se cumpla con el límite de embargo y/o prelación establecido, se procederá en el evento en que se sigan recibiendo depósitos judiciales a favor de la presente actuación se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO por la suma de **\$4.059.354.**

Finalmente, adviértasele al abogado que dice fungir como apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, que este despacho no emite ordenes de entrega a los sujetos procesales de dicha actuación, por cuanto ello le corresponde directamente al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco, por lo tanto, por Secretaría de este despacho, remítase tal solicitud a la deprecada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. 1. Admítase las solicitudes de prelaciones de crédito formuladas por el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, respecto de los procesos ejecutivos laborales identificados con los Radicados No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA y el No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, ambos en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Dispóngase la conversión de los depósitos judiciales referenciados en la parte motiva de esta decisión, al proceso Radicado No. 2017-00133-00 adelantado por la señora LUZ ENA MORENO SILVA que cursa en el Juzgado único Laboral del Circuito de EL Banco Magdalena, a efectos de atender la solicitud de prelación de crédito, los cuales se identifican de la siguiente manera:

NO. DE TITULO	VALOR
442100001038705	\$8.161.255,00
442100001038708	\$20.740.906,00
TOTAL	\$28.902.161,00

3. Una vez se cumpla con el limite de embargo y/o prelación establecido para el proceso Radicado No. 2017-00133-00, se atenderá con posterioridad la prelación respecto de la ampliación de la medida con relación al proceso Radicado No. 2014-00143 seguido por ROSANA VILLAFANE, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, por la suma de **\$4.059.354.**

4. Remitir por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, el memorial presentado por el apoderado de la señora LUZ ENA MORENA SILVA, a efectos de que ese estamento judicial se pronuncie sobre lo pertinente, ello de conforme a lo expresado en precedencia.

5. Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. dos (2) de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto del 18 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas, se evidencia por el despacho que se solicitó aplazamiento por parte de la parte demandante en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 1 de febrero de 2022, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
53 hoy tres de diciembre de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/12/2021 se envió Estado No. 53 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA RNEC.

Encontrándose el proceso al Despacho, a efectos de cumplir con el trámite procesal correspondiente, se advierte situación que debe ser atendida por esta Agencia Judicial con fundamento en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.

El señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con la que busca que se declare la nulidad de la **Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020**, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Departamento del Magdalena, mediante la cual se desvinculó laboralmente al accionante de su cargo como Registrador Especial de Ciénaga Magdalena grado 0065-01 y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene, entre otros, su reintegro inmediato al cargo que venía ocupando u otro de mayor categoría.

De igual modo, en escrito separado, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar cuya pretensión se circunscribe a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 0011 del 13 de enero de 2020 proferida por los delegados Departamentales del Magdalena.

Por lo anterior, a través de sendos autos de calenda 9 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal a la entidad demandada, y asimismo, se ordenó correr traslado a la accionada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo decidido en las providencias mencionadas, no se dispuso por el Despacho, en aquella oportunidad, la vinculación de la persona que actualmente ocupa el cargo de **Registrador Especial de Ciénaga Magdalena grado 0065-01** y que, dadas las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar solicitada, podría verse eventualmente afectada con las results del proceso, lo que implicaría en todo caso, una trasgresión de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa que le asisten, dada la presunción de interés en el presente asunto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación a la presente litis de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de **Registrador(a) Especial de Ciénaga - Magdalena grado 0065-01**, o a quien haga sus veces, para que, si a bien lo tuviere y mediante apoderado judicial, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia y de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, en garantía del debido proceso.

Sin embargo, habida cuenta que no se tienen los datos correspondientes de la persona que actualmente ocupa el cargo en mención, se considera pertinente requerir en tal sentido a la

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue información referente a los datos de contacto de la persona vinculada procesalmente en el presente asunto y que actualmente ostenta el cargo de Registrador(a) Especial de Ciénaga – Magdalena grado 0065-01, esto es, su nombre completo y número de identificación, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal de dicha persona, conforme lo dispuesto en los autos de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- VINCULAR** al proceso de la referencia al (la) actual, **Registrador(a) Especial de Ciénaga - Magdalena grado 0065-01**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto.
- 2.-** Para efecto de lo anterior, **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue información referente a los datos de contacto de la persona que actualmente ostenta el cargo de Registrador(a) Especial de Ciénaga – Magdalena grado 0065-01, esto es, su nombre completo y número de identificación, dirección de correo electrónico, dirección de domicilio o residencia y número de teléfono o celular, para efectos de surtir la notificación personal de la demanda y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.
- 3.-** Por Secretaría, una vez se recaude la información anterior, **proceder** de manera inmediata a la notificación personal de la demanda a la persona vinculada. Para tal efecto, **remítir** a dicha vinculada copia del escrito de demanda y del escrito de medida cautelar y de sus respectivos anexos, así como del presente proveído y de los autos mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, para surtir el traslado correspondiente.
- 4.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **ROSA MILENA PIMIENTA LABARCÉS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENILFA LENGUA QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **ENILFA LENGUA QUIROGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ENILFA LENGUA QUIROGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LIBIO HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 13.852.300 de Barrancabermeja (Santander), abogado con Tarjeta Profesional N° 149.804 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.

El señor **LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **LIBARDO ANTONIO SÁNCHEZ VILORIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A.**
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a los **REPRESENTANTES LEGALES** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **CLAUDIA ISABEL GÓMEZ SALGADO**, identificada con C.C. N° 57.428.717 expedida en Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional N° 200.565 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACKELINE GALVIS VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **JACKELINE GALVIS VALERO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **JACKELINE GALVIS VALERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA GARCÍA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora **SARA GARCÍA NAVARRO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por la señora **SARA GARCÍA NAVARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

El señor **MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **MOISÉS ANTONIO BADILLO TOBÍAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 8.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 9.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 10.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 053, hoy: 03-12-2021. ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 03-12-2021 se envió Estado No. 053, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---